

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA

No. 5784

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

Artículo 1

El Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica es una Corporación formada por todos los profesionales en Odontología, autorizados legalmente para ejercer esta profesión en el territorio nacional. Esta Corporación, para el cumplimiento de sus fines, se registrará de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 2

Para ejercer la profesión de cirujano dentista o sus especialidades se necesita estar incorporado al Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Artículo 3

El Colegio de Cirujanos Dentistas tiene personería jurídica plena y ejerce sus funciones por medio de la Asamblea General y de la Junta Directiva. La representación judicial y extrajudicial corresponde al presidente de ésta, con las facultades del artículo 1255 del Código Civil.

Artículo 4

Los objetivos del Colegio de Cirujanos Dentistas son:

1. Defender los derechos de sus miembros y hacer todas las gestiones que fueren necesarias, para facilitar y asegurar su labor profesional y su bienestar socio-económico;
2. Promover nexos científicos y estrechar más los lazos de amistad, respeto y cooperación con los otros colegios

profesionales, ya sea directamente o a través de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios;

3. Cooperar con las universidades en el desarrollo de la odontología cuando aquellas lo soliciten o la ley lo ordene;
4. Promover y defender el decoro y realce de la profesión;
5. Cooperar con las autoridades e instituciones de salud pública para el cumplimiento de sus fines,
6. Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en la ciencia de la salud oral;
7. Representar a sus miembros en los organismos nacionales, en la Federación Odontológica de Centro América y Panamá y demás organismos internacionales que tengan relación con la profesión; y
8. Auspiciar las asociaciones gremiales, científicas y culturales que formen sus miembros para proteger el ejercicio de la profesión y promover el mejoramiento tanto individual como colectivo de los colegiados.

Artículo 5

Forman el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, a saber:

1. Los cirujanos dentistas actualmente, inscritos; y
2. Aquellos profesionales que cumplan con los requisitos de inscripción, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de esta ley y bajo las siguientes condiciones:
 1. Los nacionales graduados por una universidad costarricense;
 2. Los costarricenses que hayan estudiado en una universidad extranjera y cuyos títulos hayan sido reconocidos por una universidad costarricense y que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos; y
 3. Los extranjeros cuyos títulos hayan sido convalidados por una universidad costarricense y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y en los reglamentos.

Artículo 6

No pueden ser miembros del Colegio, los cirujanos dentistas que por sentencia estuvieren inhabilitados para ejercer cargos públicos, los profesores extranjeros que contrate una universidad para la docencia de la odontología, ni aquellos que cumplan contratos anuales con alguna institución estatal. Para que dichos profesionales puedan ejercer su profesión sin restricciones, deberán llenar los requisitos de esta ley.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 7

Los requisitos de inscripción en el Colegio de Cirujanos Dentistas para los costarricenses graduados en la Facultad de Odontología de una universidad costarricense son:

1. Presentar ante la Secretaría del Colegio solicitud escrita en idioma oficial, en papel sellado de cincuenta céntimos, con diez colones de timbre odontológico;
2. Certificación del acta de nacimiento extendida por el Registro Civil;
3. Certificación del Registro de Delincuentes en que se declara que el solicitante no ha sido inscrito en dicho registro. Sin embargo, cuando se certifique que existe inscripción en contra del solicitante éste podrá ser inscrito como cirujano dentista, cuando demuestre, a juicio de la Junta Directiva del Colegio, que es persona moralmente solvente y apta para el ejercicio de la odontología;
4. Certificación de una universidad costarricense en que conste que el solicitante se graduó en la Facultad de Odontología respectiva;
5. Certificación de haber desempeñado, durante un año, el servicio social odontológico obligatorio de acuerdo con las leyes respectivas;

6. Satisfacer los derechos o requisitos complementarios que pudiera señalarle la Junta Directiva;
7. Suministrar la información que solicite la Secretaría del Colegio;
y
8. Constancia de pago de la cuota de inscripción y de mutualidad extendida por la Tesorería del Colegio.

Artículo 8

Los requisitos de inscripción en el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, para los costarricenses graduados en universidades extranjeras son:

1. Presentar ante la Secretaría del Colegio solicitud escrita en el idioma oficial en papel sellado de cincuenta céntimos, con diez colones de timbre odontológico;
2. Certificación del acta de nacimiento extendida por el Registro Civil;
3. Certificación del Registro de Delincuentes en que se declare que el solicitante no ha sido inscrito en dicho registro. Sin embargo, cuando se certifique que existe inscripción en contra del solicitante éste podrá ser inscrito como Cirujano Dentista, cuando demuestre, a juicio de la Junta Directiva del Colegio, que es persona moralmente solvente y apta par el ejercicio de la odontología;
4. Certificación de una universidad costarricense en que conste que la Facultad de Odontología respectiva convalidó el título del solicitante;
5. Certificación de haber desempeñado, durante un año, el servicio social odontológico obligatorio de acuerdo con las leyes respectivas;
6. Satisfacer los derechos o requisitos complementarios que pudiera señalarle la junta directiva;
7. Información completa pedida en el formulario que proporcione la Secretaría del Colegio; y
8. Constancia del pago de la cuota de inscripción y de mutualidad extendida por la Tesorería del Colegio.

Artículo 9

Los requisitos de inscripción en el Colegio de Cirujanos Dentistas para los extranjeros son:

1. Presentar ante la Secretaría del Colegio, solicitud escrita en idioma oficial en papel sellado de cincuenta céntimos, con diez colones de timbre odontológico;
2. Certificación del acta de nacimiento de su país de origen o algún otro documento probatorio de su identidad, debidamente autenticado;
3. Certificación del Registro de Delincuentes de su país de origen o del país donde hubiere residido los últimos tres años, en que se declare que el solicitante no ha sido inscrito en dicho registro. Sin embargo, cuando se certifique que existe inscripción en contra del solicitante éste podrá ser inscrito como cirujano dentista, cuando demuestre, a juicio de la Junta Directiva, que es persona moralmente solvente y apta para el ejercicio de la odontología;
4. Certificación de una universidad costarricense en que conste que la Facultad de Odontología respectiva convalidó el título del solicitante;
5. Certificación de haber desempeñado durante un año el servicio social odontológico obligatorio de acuerdo con las leyes respectivas;
6. Satisfacer los derechos o requisitos complementario que pudiera señalarle la junta directiva;
7. Suministrar la información que le solicite la Secretaría del Colegio;
8. Constancia de pago de la cuota de inscripción y de mutualidad extendida por la Tesorería del Colegio.
9. Los odontólogos extranjeros, además de llenar los requisitos anteriores, deberán comprobar que en su país de origen los costarricenses pueden ejercer su profesión en análogas circunstancias, mediante certificación actualizada.

Artículo 10

No será aplicable lo dispuesto en el inciso c) del artículo quinto y los incisos d), i) y j) del artículo noveno anterior, a los cirujanos dentistas extranjeros que sean contratados por instituciones del Estado para prestar servicios en el país, estos odontólogos no podrán ejercer la profesión fuera de lo establecido en sus contratos anuales, los cuales deberán ser renovados anualmente hasta por un máximo de cinco años, pero una vez terminado el contrato con esas instituciones deberán llenar los requisitos del artículo noveno, si desean pertenecer al Colegio de Cirujanos Dentistas.

Los cirujanos dentistas extranjeros sólo podrán ser contratados cuando no hubieren cirujanos dentistas costarricenses dispuestos a prestar sus servicios en las condiciones exigidas por esas instituciones. En todo caso, debe hacerse previamente revisión de atestados y capacitación por el Colegio de Cirujanos Dentistas o por la Facultad de Odontología de una universidad costarricense.

Artículo 11

Una vez aprobada la solicitud de inscripción, por la junta directiva, el presidente juramentará al candidato y lo declarará incorporado como miembro del Colegio de Cirujanos Dentistas de la República.

Artículo 12

Los incorporados en el Colegio recibirán un certificado en el que conste el folio de inscripción. Los derechos de certificación correrán por cuenta del interesado y se fijan en la suma de cien colones.

Este certificado llevará las firmas del presidente y secretario del Colegio y la del interesado.

Artículo 13

El Colegio de Cirujanos Dentistas comunicará a las instituciones administradoras de salud y demás entidades las suspensiones que la junta directiva apruebe y la de aquellos profesionales que dejaren de ser miembros del Colegio.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS.

Artículo 14

Tendrán el carácter de cirujanos dentistas, ante las autoridades de la República, los incorporados al Colegio. Para el ejercicio de las especialidades odontológicas deberá cumplirse con las disposiciones del reglamento correspondiente. Asimismo, aquellos odontólogos que obtengan un permiso para realizar el servicio social obligatorio en odontología o que tengan un contrato anual renovable con una institución.

Artículo 15

Las funciones públicas para las cuales la ley exija la calidad de cirujanos dentista sólo pueden ser desempeñadas por los miembros incorporados al colegio.

Artículo 16

Los cirujanos dentistas están obligados a:

1. Concurrir a las asambleas generales;
2. Desempeñar los cargos y funciones que se les encomienden;
3. Pagar las contribuciones que el Colegio imponga;
4. Acatar y cumplir con todos los deberes que el Código de Ética establece; y
5. Someterse al régimen disciplinario del Colegio

CAPÍTULO IV

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DEL COLEGIO

Artículo 17

Son atribuciones de la asamblea general:

- Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla debidamente su cometido;
- Conocer el informe económico anual y aprobar el presupuesto de gastos para el año siguiente;
- Examinar los actos de la junta directiva y conocer de las quejas que se presenten contra la misma, por infracciones a la ley y a los reglamentos del Colegio.
- Conocer en apelación de las resoluciones de la junta directiva;
- Establecer las cuotas obligatorias para sus miembros;
- Elegir anualmente la junta directiva, total o parcialmente, en la forma dispuesta por el reglamento respectivo. Cuando se presente la renuncia de un solo miembro, que no sea el presidente, la elección la hará la junta directiva; y
- Fijar las dietas que devengarán los miembros de la junta directiva o las comisiones especiales que se nombren.

Artículo 18

La asamblea general ordinaria se reunirá el primer domingo de diciembre de cada año, con el objeto de nombrar los miembros de la junta directiva, de acuerdo con el reglamento de votaciones. Las asambleas extraordinarias se celebrarán siempre que la directiva o el diez por ciento de los miembros del colegio lo soliciten por escrito. La nueva junta directiva se instalará durante el mes de enero inmediato siguiente.

Artículo 19

Para que se verifique válidamente una asamblea ordinaria o

extraordinaria es preciso que se convoque, mediante aviso que se publicará durante dos días consecutivos en los diarios de mayor circulación, debiendo mediar por los menos cinco días naturales entre la primera publicación y el día señalado e indicar en el aviso el objeto de la convocatoria. Formarán quórum veinte miembros del Colegio. En caso de no formarse quórum para esa reunión, podrá celebrarse una hora después y en ese caso formarán quórum, doce miembros siempre y cuando al hacer la convocatoria se indique esa circunstancia. Toda asamblea debe verificarse en el salón de actos del Colegio.

Artículo 20

Las resoluciones de las asambleas generales en materia de su competencia, conforme a la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria.

CAPITULO V

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 21

La junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un fiscal, un tesorero y dos vocales. Los miembros durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período o múltiples alternos y se renovarán por mitades.

Artículo 22

La junta directiva celebrará un sesión ordinaria cada dos semanas y extraordinariamente cada vez que la convoque el presidente o la soliciten tres de sus miembros.

Artículo 23

Para que la junta directiva pueda sesionar se necesita que concurren no menos de cuatro de sus miembros. Todo acuerdo o resolución se tomará por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, el voto del presidente se computará como doble. Las decisiones de la junta directiva

podrán ser revisadas en la siguiente sesión y serán apelables ante la asamblea general.

Artículo 24

Las atribuciones de la junta directiva son:

- Acordar las convocatorias de la asamblea general ordinaria y de las asambleas extraordinarias conforme a la ley.
- Representar al Colegio de Cirujanos Dentistas en las asambleas universitarias conforme a la ley;
- Elegir las materias que han de ser objeto preferente de estudio, investigación y debate en las reuniones académicas del Colegio;
- Dirigir las publicaciones periódicas que se hagan por cuenta del Colegio y subvencionar las que estime conveniente para el desarrollo de la odontología;
- Examinar las cuentas de la tesorería;
- Acordar todo gasto extraordinaria que no pase de dos mil colones;
- Promover congresos nacionales y centroamericanos de odontología. Favorecer el intercambio profesional entre los cirujanos dentistas nacionales y extranjeros e invitar a profesores universitarios, conferenciantes nacionales y extranjeros;
- Administrar el Fondo de Mutualidad y Subsidios en la forma en que establece esta ley;

- Presentar a la asamblea general el informe económico anual y el presupuesto de gastos del año siguiente, para su examen y aprobación;
- Conocer de las faltas de los miembros del Colegio y de las que cometan los empleados y demás funcionarios del mismo y aplicar las sanciones correspondientes;
- Nombrar y remover los funcionarios y empleados del Colegio, no pudiendo recaer esos nombramientos en miembros de la propia junta directiva;
- Examinar la memoria anual de la directiva que elaborará el secretario para ser presentada a la asamblea general;
- Resolver los asuntos de orden interno que no estén reservados a la asamblea general;
- Remover al miembro que sin causa justificada, no asista a cuatro sesiones ordinarias o extraordinaria en un período de seis meses; y
- Las demás atribuciones que la ley y los reglamentos le señalen.

Artículo 25

Son atribuciones del Presidente:

- Presidir las sesiones tanto de la asamblea general, como de la junta directiva;
- Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir los debates;
- Llevar la correspondencia con los funcionarios de su misma jerarquía;

- Decidir la votación, tanto en las asambleas generales, como en las de junta directiva, cuando hubiere empates;
- Conceder licencia a los miembros de la junta directiva, hasta por dos sesiones, cuando existiere causa justa.
- Nombrar a los miembros del Colegio que han de integrar las diferentes comisiones;
- Autorizar los gastos que no pasen de quinientos colones, de lo que dará cuenta a la junta directiva en su próxima sesión;
- Firmar en unión del secretario las actas de las sesiones,
- Firmar conjuntamente con el tesorero los cheques que se emitan en pago de gastos autorizados por la junta directiva;
- Firmar los títulos profesionales, junto con el secretario;
- Revisar, junto con el fiscal, el sistema contable, dejando constancia en los libros del Colegio del resultado obtenido, y
- Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias; y presidir todos los demás actos del Colegio.

Artículo 26

Las ausencias del presidente serán suplidas por el vicepresidente y en ausencia de éste, por los vocales en el orden de su nombramiento.

Artículo 27

Son atribuciones del fiscal:

- Velar por el fiel cumplimiento de estos estatutos, de los reglamentos, así como del movimiento económico del Colegio.

- Presidir las reuniones de la junta administrativa del Colegio;
- Dirigir y orientar las funciones de los delegados de fiscalía a nivel de asociaciones provinciales;
- Dar parte a las autoridades respectivas de las faltas o delitos, que llegaren a su conocimiento por ejercicio indebido o ilegal de la profesión o por falsificación y adulteración de medicamentos,
- Registrar los nombres de las personas que fueran juzgadas por los hechos a que se refiere el inciso anterior, en un libro que se llevará para tal efecto;
- Revisar, junto con el presidente, el sistema contable y dejar constancia en los libros del Colegio del resultado obtenido, y
- Velar por el cumplimiento de las leyes de la República que rigen el ejercicio profesional

Artículo 28

Son atribuciones del tesorero:

- Custodiar los fondos del Colegio y mantenerlos depositados en los bancos del Sistema Bancario Nacional,
- Velar por la recaudación de los ingresos del Colegio;
- Firmar, conjuntamente con el presidente, los cheques que se emitan por concepto de gastos autorizados por la junta directiva.
- Presentar mensualmente a la junta directiva los estados financieros;

- Presentar a la junta directiva el informe económico anual y someterlo a fin de año al proyecto de presupuesto;
- Revisar los libros de contabilidad del Colegio, y
- Suscribir una póliza de fidelidad con el Instituto Nacional de Seguros. El pago de la prima correspondiente correrá por cuenta del Colegio.

Artículo 29

Son atribuciones de secretario:

- Redactar las actas de las sesiones y firmarlas junto con el presidente;
- Llevar la correspondencia del Colegio que no fuere exclusiva del presidente;
- Firmar, junto con el presidente, los títulos profesionales,
- Extender las certificaciones solicitadas;
- Custodiar el archivo del Colegio;
- Hacer las convocatorias y citaciones que la junta directiva o el presidente disponga, y
- Elaborar la memoria anual del Colegio, la cual será leída en la sesión inaugural de cada año.

Artículo 30

En caso de impedimento o falta accidental del fiscal, del tesorero o del secretario, el presidente designará un vocal que sustituya al directivo ausente.

CAPITULO VI

DE LOS FONDOS DEL COLEGIO

Artículo 31

Constituirán los fondos del Colegio:

- El patrimonio actual del Colegio;
- Las sumas que se pagan por inscripción;
- Las cuotas que deben satisfacer sus miembros;
- Las contribuciones y multas que se impongan a los miembros del Colegio.
- Las donaciones y subvenciones que se acuerden a su favor;
- Los ingresos por concepto del timbre odontológico,
- Los intereses provenientes del fondo de Préstamos del Colegio;
y
- Los alquileres y cualquier otro ingreso proveniente de otras fuentes.

Artículo 32

Los inmuebles que pertenezcan al Colegio quedan exentos del pago del impuesto territorial.

CAPITULO VII

DEL FONDO DE MUTUALIDAD Y SUBSIDIOS

Artículo 33

Los miembros del Colegio estarán obligados a pagar una cuota cuyo monto, forma de pago y distribución fijará la Asamblea General. Lo recaudado por dicha cuota será destinado al Fondo de Mutualidad y Subsidios, Fondo común del Colegio y al Fondo de Retiro Odontológico.

Artículo 34

La administración de los fondos del Colegio corresponde a la junta directiva, conforme a las disposiciones de este capítulo y de los reglamentos que al respecto aprueba la asamblea general.

Artículo 35

El cirujano dentista que se atrase más de dos meses en el pago de la cuota de Mutualidad, será apercibido, dándosele un mes de plazo para el pago en caso de incumplimiento será suspendido en el ejercicio de sus funciones por resolución de la junta directiva y se publicará en el Diario Oficial. La revocatoria de la suspensión se publicará en el mismo Diario, cuando el interesado haya cancelado las cuotas que a esa fecha deba.

Artículo 36

Estarán exentos de contribución para el Fondo de Mutualidad, conservando todos los derechos, los mutualistas mayores de sesenta y cinco años y, temporalmente, los miembros a quienes la junta directiva conceda esa gracia en atención a dificultades económicas.

CAPITULO VIII

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 37

El Tribunal de Honor será integrado por el presidente o vicepresidente del Colegio o en su defecto por el vocal quien actuará como coordinador; por el secretario y dos odontólogos designados por la junta directiva. El Tribunal llevará sus actas en el libro respectivo.

Artículo 38

El fallo del tribunal es de acatamiento obligatorio por los interesados, su pena de que se les suspenda, hasta por un año, del goce de todas las prerrogativas que tienen los colegiados. Si el renuente fuese persona extraña al Colegio y el caso lo amerita, se ordenará acción judicial contra él.

Artículo 39

Cuando se presente queja por incumplimiento del Código de Ética y la queja sea pertinente, a juicio de la junta directiva, ésta ordenará que se reúna el Tribunal de Honor en la forma prevista en el artículo treinta y siete de esta ley. Una vez concluida la investigación secreta por el Tribunal y demostrada la falta, podrán imponerse las penas siguientes:

- Amonestación confidencial;
- Advertencia a los colegiados;
- Advertencia pública;
- Multa hasta de mil colones;
- Suspensión temporal de todos los deberes y derechos inherentes a los cirujanos dentistas inscritos en esta institución; y Expulsión definitiva

Artículo 40

La deliberación y la votación del Tribunal serán secretas. El Tribunal dará audiencia a las partes, previo al fallo. La sentencia se mandará a publicar cuando se estime conveniente.

CAPITULO IX

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41

La presente ley deroga a todas las que se le opongan.

Artículo 42

Esta ley rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.-San José a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco

ALFONSO CARRO ZÚÑIGA RAFAEL ANGEL ROJAS JIMÉNEZ

Presidente Primer Secretario

CARLOS LUIS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Segundo Secretario

Casa Presidencial.- San José, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

Ejecútese y Publíquese

DANIEL ODUBER

El Ministro de Salud.

HERMAN WEINSTOK WOLFOWICZ.

Alcance No. 138 del 30 de agosto